

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 984
(de 23 de Dic. de 2009)

“Por el cual se reglamenta la Ley 36 de 29 de junio de 2009, que crea la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 36 de 29 de junio de 2009, la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional tiene la misión de coordinar, facilitar la evaluación y proponer acciones para la reducción de la desnutrición y la habilitación de programas y proyectos dirigidos a promover la seguridad alimentaria y nutricional.

Que en atención a lo que establece el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

RESUELVE:

Adoptar en todas sus partes la reglamentación de la Ley 36 de 29 de junio de 2009, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presente reglamentación, La Secretaria Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria se denominará SENAPAN.

Artículo 2. SENAPAN es la institución líder que asumirá la promoción y coordinación de las acciones en seguridad alimentaria y nutricional del país, garantizando los principios de disponibilidad, acceso, consumo y utilización biológica de los alimentos.

Artículo 3. SENAPAN es una institución con jurisdicción a nivel nacional y será representada por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 4. Para efectos del ordinal 1 del artículo 3 de la Ley 36 de 2009, SENAPAN identificará y/o validará, por medio de las entidades involucradas, los problemas coyunturales de desnutrición, hambre y disponibilidad alimentaria formulando planes y facilitando una efectiva ejecución, promoción, monitoreo y evaluación.

Artículo 5. El Comité Técnico de SENAPAN diseñará estrategias de coordinación interinstitucional de manera eficaz para la focalización y ejecución de los programas y planes de Seguridad Alimentaria y Nutricional en el ámbito nacional. Tales planes deberán ser formulados y ejecutados bajo una visión técnica y articulados sobre los espacios institucionales.

Artículo 6. Las reuniones ordinarias del Comité Técnico se llevarán a cabo en la primera semana de marzo, junio y septiembre, para lo cual el Secretario (a) Ejecutivo (a) hará las convocatorias respectivas con quince (15) días de anticipación, adjuntando la agenda y los documentos relacionados con los puntos a tratar. En caso que se presenten temas urgentes a tratar, la agenda podrá ser modificada al declararse abierta la sesión. Si los asuntos a tratar se consideran de urgencia podrá omitirse el envío anticipado de la documentación respectiva. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Secretario (a) de SENAPAN. En caso de ausencia del miembro principal del Comité Técnico, éste deberá presentar formalmente la habilitación de su suplente. La ausencia del principal y del suplente a dos reuniones sin excusa dará lugar a la exclusión del Comité Técnico. Los miembros del Comité Técnico de SENAPAN no devengarán dieta alguna por las sesiones realizadas, por lo que sus funciones serán Ad Honorem. En caso de exclusión de un miembro, este será reemplazado, por designación del titular del ramo o entidad no gubernamental.

Artículo 7. Habrá quórum cuando esté presente la mitad más uno de los miembros del Comité Técnico de SENAPAN a la hora convocada. En caso de haberse reunido el quórum, transcurrido treinta (30) minutos de la hora establecida para el inicio de la sesión en la convocatoria respectiva, se efectuará la sesión con los miembros presentes, siempre y cuando se encuentre entre ellos el coordinador del Comité Técnico.

Artículo 8. Las decisiones de SENAPAN se tomarán preferiblemente por consenso, en caso de divergencia se decidirá por mayoría simple. El Coordinador o quien éste designe para presidir, tendrá derecho a voto de calidad para decidir una situación que se encuentre en igualdad de votos.

Artículo 9. De lo tratado y decidido en las sesiones del Comité Técnico de SENAPAN deberá dejarse constancia en actas, refrendadas por todos los participantes de la sesión; dichas actas serán realizadas por la unidad de coordinación y seguimiento de la Secretaría.

Artículo 10. SENAPAN contará, de ser necesario, con un cuerpo asesor el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Emitir opiniones y / o dictámenes.
2. Asesorar al Comité en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN).
3. Asistir a reuniones, cuando sean convocados por SENAPAN, sin derecho a voto.
4. Otras actividades que por naturaleza le correspondan.

Artículo 11. SENAPAN presentará ante el Gabinete Social, los lineamientos de políticas para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) como tema de Estado.

Artículo 12. SENAPAN como ente coordinador de las políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, realizará campañas de sensibilización junto al Comité Técnico sobre la magnitud y trascendencia del problema alimentario y nutricional a nivel del país, garantizando la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN).

Artículo 13. SENAPAN realizará monitoreos y evaluaciones de los programas e iniciativas de los sectores involucrados en Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN); para mantener una base de datos actualizada y con información disponible a través de una plataforma tecnológica conocida como Sistema de Vigilancia de Seguridad Alimentaria.

Artículo 14. Para efecto del artículo 2 de la Ley 36 de 2009, las instituciones involucradas designarán los recursos necesarios para el desarrollo de las políticas, los planes, programas y las acciones de seguridad alimentaria que se lleven a cabo a nivel del país.

Artículo 15. Para efectos del artículo 8 de la Ley 36 de 2009, el Secretario (a) Ejecutivo (a) de SENAPAN, puede convocar a cualquier institución o asociación que contribuya al desarrollo de los planes, programas o políticas en materia de Seguridad Alimentaria y

Nutricional (SAN) y así denominarse, para efecto del programa o política que se desarrolle, Comité Técnico Ampliado.

Artículo 16. La Unidad de Movilización de recursos de SENAPAN, de manera coordinada, gestionará la cooperación técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales vinculados a la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN).

Artículo 17. Para efecto del artículo 12 de la Ley 36 de 2009, SENAPAN participará como ente observador del proceso de licitación pública que lleve a cabo el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar para los Programas de Alimentación Complementaria, que desarrolla esta institución.

Artículo 18. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 36 de 29 de junio de 2009, numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ~~28~~ días del mes de *dic*, de dos mil nueve (2009).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia